

SEÑOR (A)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE:

LUIS EDUARDO ESPEJO FELIPE

ACCIONADOS:

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**
- **GUSTAVO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en calidad de **SECRETARIO ADMINISTRATIVO**

Respetado (a) señor (a) Juez (a) de tutela, reciba cordial saludo.

Yo LUIS EDUARDO ESPEJO FELIPE CON C [REDACTED], obrando en nombre propio, acudo a esta instancia judicial para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, solicitando el amparo a nuestros derechos fundamentales: **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional); **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional); **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional); **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional) y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados presuntamente por las aquí accionadas. Ante la omisión de efectuar la notificación personal, nombramiento y posesión en periodo de prueba para las vacantes definitivas del empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA. Con firmeza individual para cada uno de los aquí accionantes a través de la RESOLUCIÓN № 15459 del 3 de octubre de 2022, expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

CONTENIDO

- I. HECHOS
- II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA
- III. PRETENSIONES
- IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO
- V. PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES.
- VI. PROCEDENCIA
- VII. JURISDICCION Y COMPETENCIA
- VIII. ANEXOS
- IX. JURAMENTO
- X. NOTIFICACIONES

I. HECHOS:

1. A través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, la CNSC convocó y establecido las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6 CATEGORÍA)".
2. El municipio de Ciénaga Magdalena fue uno de los beneficiarios de esta convocatoria.
3. Surtidas todas las etapas del proceso de convocatoria y concurso antes mencionado, en fecha 14 de octubre fue publicada la RESOLUCIÓN No 15459, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"
4. En la lista de elegibles ocupamos las posiciones meritorias de la siguiente forma:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE	CONDICION
3		LUIS EDUARDO	ESPEJO FELIPE	77.83	Firmeza individual
7		GUILLERMO JOSE	CABANA FONTALVO	76.17	Firmeza individual
12		MIGUEL DE JESUS	PARDO VELASQUEZ	74.50	Firmeza individual
15		JOSÉ LUIS	DURÁN MONTENEGRO	73.83	Firmeza individual
17		WBISLLEY DE JESUS	GOMEZ TEJADA	73.66	Firmeza individual
32		GERSON JAVIER	RUIZ ANGULO	71.83	Firmeza individual
47		JADER SAITH	YUBRAN FERNANDEZ	70.50	Firmeza individual
53		ELESTHER JOSE	RUSSO GONZALEZ	70.16	Firmeza individual
54		YUNIOR DELFIN	SIERRA TRIANA	70.16	Firmeza individual
61		MOISES NAY	VARELA DUARTE	69.83	Firmeza individual
66		KLEYDER EDUARDO	LAVALLE HERNANDEZ	69.66	Firmeza individual

5. La lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil fue debidamente comunicada a la ALCALDIA DE CIENAGA MAGDALENA. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cnsc.gov.co/>, nombre del proceso: **CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018**; Nro. De empleo: **25368**
6. El artículo 3 de la resolución No. 15459 establece que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá

solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella y a su vez el artículo 5 de esta misma resolución dispone que en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

7. El día 8 de noviembre fue admitida acción de tutela en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal bajo el radicado 47-189-40-89-002-2022-00495, en el que se decretó y solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, SUSPENDER el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 y ABSTENERSE de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de dicha acción constitucional.
8. En fecha 25 de noviembre fue publicada la sentencia de la acción constitucional antes mencionada, en la que se resuelve:

“1º) CONCEDER el amparo constitucional como mecanismo transitorio a favor de los señores LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, CECILIA ISABEL GRANADOS GUTIERREZ, MILENA DEL RIO CERVANTES y ALEX DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ, por la vulneración de sus derechos fundamentales IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, al MÉRITO y al PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA y LEGALIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 16

2º) ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, que dentro del término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a publicar en legal forma el acto administrativo que actualice, modifique y compile el manual específico de funciones y competencias de la planta central de la Alcaldía Municipal de

Ciénaga, Magdalena, conforme lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

3º) *ADVIERTASE que conservan plena validez legal las restantes actuaciones que desarrolló la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con el concurso de méritos controvertido en esta acción de tutela, y por tanto, se ordena al ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, se abstenga de realizar nombramientos en periodo de prueba a los concursantes que superaron el concurso de mérito, hasta tanto, no cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de esta sentencia.*" (Texto en negrillas, fuera del original.)

9. En fecha 23/12/2022, la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, cumplió con lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga en el sentido de publicar en forma legal el acto administrativo DECRETO 817 del 23 de diciembre de 2022, "por medio del cual se finaliza una actuación administrativa y se realiza la compilación del manual específico de funciones y competencias de la planta central de la alcaldía municipal de Ciénaga, Magdalena"

Normatividad

cienaga-magdalena.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx

Clasificación : Leyes (6)

Clasificación : Edictos (9)

Clasificación : Decretos (353)

Año : 2022 (29)

Anexo Técnico Decreto No. 817 de 2022	...	23/12/2022	2022
✓ Decreto No. 817 de diciembre de 2022	...	23/12/2022	2022
Respuesta Observaciones al Proyecto de Acto Administrativo Compilatorio	...	22/12/2022	2022
PROYECTO - Anexo Técnico Decreto xxx de 2022	...	19/12/2022	2022
DECRETO No.807 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 HORARIO ESPECIAL ESTAB. EXP. BEBIDAS EMBRIAGANTES	...	09/12/2022	2022
DECRETO 801 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022 PROHIBICION CIRCULACION MOTOCICLETAS	...	06/12/2022	2022
DECRETO No.798 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022 PROHIBICION CIRCULACION MOTOCICLETAS	...	05/12/2022	2022
DECRETO N° 789 (Noviembre 25 2022) PROHIBE BEBIDAS ENVASE VIDRIO	...	25/11/2022	2022
DECRETO No. 773 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022	...	21/11/2022	2022
POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LAS REINAS CENTRAL E INFANTIL DEL FESTIVAL NACIONAL DEL CAIMÁN CIENAGUERO Y CARNAVAL 2023	...	11/11/2022	2022
DECRETO No.757 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022	...	09/11/2022	2022
Decreto N.387 Octubre 20 2022	...	20/10/2022	2022
DECRETO No.312 DEL 8 DE AGOSTO DE 2022	...	08/08/2022	2022
DECRETO No.304 DEL 29 DE JULIO DE 2022	...		

Inicio de sesión

Chat

Directorios de Extensiones

Impuesto feliz Financia tu impuesto

Escribe aquí para buscar

2:32 a.m. 28/12/2022

10. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena para efectuar nuestros nombramientos en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de nuestros derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.
11. A la fecha no hemos sido nombrados, ni hemos recibido alguna clase de pronunciamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena;

Secretaría Administrativa o Secretaría de Educación de esta municipalidad; sin embargo, es de conocimiento público que si se han realizado notificaciones de nombramientos de otras personas, vulnerando con ello, el derecho a la IGUALDAD.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

- **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional);
- **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional);
- **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional);
- **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional)
- **CONFIANZA LEGITIMA**

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos en líneas anteriores, respetuosamente solicito al señor (a) Juez (a):

1. **AMPARAR** nuestros derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERTOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, Secretaría Administrativa, Secretaría de Educación o a la dependencia y/o funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar nuestro nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), por encontrarnos en posición meritoria, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución mencionadas y adjuntas al presente escrito.
3. **ADVERTIR** a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera nuestros derechos fundamentales o el libre desarrollo de las actividades laborales, así como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales eso no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso.
4. **CONMINAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a prestar vigilancia durante la etapa de designación del periodo de prueba a los ganadores por

méritos del empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

5. Las demás que usted considere necesarias para salvaguardar y restablecer los derechos constitucionales y fundamentales deprecados en la presente acción constitucional.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Sobre la Acción de Tutela**

Señor (a) Juez (a), el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede hacer uso de la Acción de Tutela para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de los derechos fundamentales o constitucionales que crea le están siendo vulnerados, a su vez el decreto 2591 de 1991 reglamenta este artículo constitucional mencionado anteriormente y establece las disposiciones generales, los requisitos y demás actuaciones que deben cumplirse dentro del trámite de la tutela tanto por el accionante, como por el accionado, los vinculados y por el juez que está conociendo del caso.

Para el caso en particular, tal como fue narrado en los hechos y solicitado en las pretensiones, se vislumbra una presunta vulneración a derechos fundamentales por parte de la Alcaldía Municipal de Ciénaga magdalena en cabeza del alcalde electo **Luis Alberto tete Samper**, la Secretaria Administrativa en cabeza del señor **Gustavo Rodríguez Ramírez** al omitir el deber legal y constitucional de notificar, nombrar y posesionar en periodo de prueba al empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), dentro delo termino establecido en la ley para ello.

- **Sobre la procedencia de la acción de tutela para protección de derechos fundamentales de personas en lista de elegibles con resolución de firmeza por concurso de méritos, para ocupar un cargo de carrera administrativa.**

La Honorable Corte Constitucional en su línea Jurisprudencia, ha establecido que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Del mismo modo ha indicado la procedencia excepcional de la Acción de Tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Desde la Sentencia T-100 de 1994, la Corte Constitucional ha establecido que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, a partir de la Sentencia T-315 de 1998, esta corporación ha señalado que si bien en principio la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada, así:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Postura que se asemeja a la también expuesta Sentencia T-340/20, en la cual se establece:

"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales." Señalando el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO como criterio rector del acceso a la función pública.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política." (Subrayado fuera del texto original).

- **sobre el Derecho a la igualdad y debido proceso, al acceso a cargos públicos (derecho al mérito) y al trabajo**

La evaluación de cada etapa del concurso de méritos se debe realizar de manera adecuada y conforme a los acuerdos que rigen el concurso de méritos así lo ha establecido la Corte Constitucional, Sentencias T-463 de 1996, T-1266 de 2008, T-045 de 2011 y T-441 de 2017.

"En particular, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los requisitos físicos exigibles a los aspirantes, dentro de los cuales se encuentran los aspectos de salud, pueden ser incluidos siempre y cuando (i) no lleven implícita o explícita una discriminación o preferencia injustificada; (ii) sean razonables o, en otras palabras, persigan un fin constitucionalmente legítimo; (iii) sean proporcionales respecto de los fines para los cuales se establecen, (iv) guarden relación con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes, lo cual atiende a la naturaleza de la actividad que requiere el cargo; (v) los

*candidatos hubieren sido previa y debidamente advertidos sobre ellos y **(vi) el proceso de selección se hubiese adelantado en igualdad de condiciones**".*
(Negrilla fuera de texto)

- **Sobre el Principio de Confianza legítima**

El derecho de confianza legítima, lo establece la norma superior en su artículo 83, se define como "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" este derecho hace énfasis a la necesidad que los particulares gocen de la certeza que la actuación de las entidades públicas cumplirá conforme al ordenamiento jurídico, es decir, es la obligación que tienen que mantener las entidades respecto de las condiciones establecidas en la convocatoria, respetando los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de carrera. Este derecho tiene estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos en el sentido que los reglamentos del concurso o convocatoria se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, esto es, que no contraríe la Constitución ni la Ley.

Es de acuerdo al amplio desarrollo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que debe entenderse como en el presente caso, que no solo se estarían vulnerando mis derechos como Tutelante al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición, sino también el acceso a los cargos públicos, que asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución; por lo que se concluye que el presente asunto debe tramitarse a través de la presente acción de tutela, como la vía procesal prevalente.

Por otro lado, la Sentencia T-453/18 establece que: *"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional"*

- **Sobre el uso de la lista de elegibles por la entidad nominadora.**

A través de sentencia de unificación SU466/11 la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad

pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados"

- **Sobre el mérito en conexidad con el derecho a la igualdad.**

La Sentencia 824 de 2013 Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

- **Sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas.**

la Corte Constitucional en sentencia C-163-19 ha definido el debido proceso de la siguiente forma:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16]."

- **Sobre la Legitimación por activa en tutela.**

La corte constitucional a través de Sentencia T-375/18 ha establecido que quien adquiere este derecho es la Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses. En el caso en particular, es claro que existe una vulneración de derechos a nosotros los ganadores por méritos del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

V. PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES.

Con el respeto que merece su señoría y la autonomía judicial existente, para nosotros como ciudadanos nos es importante señalarle que, dentro de casos similares, tanto autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial e inclusive instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera no solo expectativas sino derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas

VI. PROCEDENCIA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

VII. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 establece que "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

VIII. PRUEBAS

Como material probatorio de lo mencionado en la narración de los hechos lo anexo los siguientes documentos:

